

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

13943 ORDEN de 9 de julio de 1974 por la que se determina el porcentaje de crédito aplicable a las exportaciones de calzado.

Excelentísimos señores:

La Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1972 establece la regulación de los créditos para capital circulante de las empresas exportadoras y señala los porcentajes de crédito que en función del volumen de exportación del período considerado como base deben aplicarse a los distintos sectores que se relacionan en el anexo a dicha Orden.

La actual situación del sector de exportación de calzado aconseja ampliar transitoriamente el porcentaje de crédito aplicable al mismo.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«En tanto no se establezca otra cosa, el porcentaje de crédito aplicable a las exportaciones de calzado (partidas arancelarias 64.01 a 64.04), dentro del régimen regulado por la Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1972 sobre Créditos para financiación del capital circulante de empresas exportadoras, será del 30 por 100.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

12624 TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1974. (Continuación.)

j) Venta al por mayor de objetos de carácter personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto el platino), piedras que no sean preciosas, madera, piel tejidos, mármoles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo», que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como las damasquinados y otros de tradición local.

Cuota de clase 1.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9142.—Venta al por mayor de artículos de armería, deporte y juguetes.

a) De armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general.

Cuota de clase 3.ª

Este apartado autoriza para componer o reparar las armas que en el mismo se indican, con herramientas a mano y siempre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o taller unido.

b) De armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y toda clase de cartuchería vacía.

Cuota de clase 10.ª

Este apartado autoriza para componer y reparar las citadas armas, con herramientas a mano, y siem-

pre que dicha reparación se efectúe en el mismo local o en taller unido.

c) De espadas, sables, estoque y toda clase de armas blancas.

Cuota de clase 10.ª

d) De juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mangos de polo, pelotas, etcétera; de juegos de sociedad, como billares, mesas de juego, ajedrez, etc., y de sus accesorios y complementos

Cuota de clase 9.ª

e) De sillas, toldos, quitasoles, etc., para campo y playa

Cuota de clase 11.ª

f) De juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín; accesorios músicos como sordinas, resinas, barbillas, clavijas, cuerdas y otros análogos.

Cuota de clase 15.ª

g) De artículos para disfraces, adornos navideños, fiestas, cotillones y bromas.

Cuota de clase 9.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9143.—Venta al por mayor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases.

a) De ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, paliós, estandartes, albas, roquetes y manteles de altar; encajes, galones, flecos, etc., para la confección de los mismos, sagrarios, cálices y copones, custodias, candelabros y lámparas; imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales; estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto.

Cuota de clase 3.ª

b) De imágenes.

Cuota de clase 6.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9144.—Venta al por mayor de flores, plantas, aves y otros animales domésticos.

a) De flores artificiales de todas clases.

Cuota de clase 9.ª

Este apartado autoriza la confección de las citadas flores, siempre que esta se realice a mano.

b) De flores y plantas naturales y semillas de las mismas.

Cuota de clase 14.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones y otros efectos análogos de barro cocido, o loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

c) De tabacos de todas clases y formas; de papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras y boquillas, todas ellas de escaso valor, bien sean de metal, cartón, madera, caña, pasta, plásticos u otra materia similar.

d) De tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la Renta.

Cuota de clase ... 8.ª

2) De papel de fumar y fosforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras y boquillas, todas ellas de escaso valor, bien sean de metal, cartón, madera, caña, pasta, plásticos u otra materia similar.

Cuota de clase ... 10.ª

d) De aves o pájaros de jaula, peces y otras clases de animales para sujetarlos a domesticidad, como perros, monos, etc.

D) De pájaros y aves de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad.

Cuota irreducible de clase ... 9.ª

Este número autoriza para la venta de piensos, mezclas y preparados alimenticios de aplicación exclusiva para los animales cuya venta se clasifica en el mismo, así como para la venta de jaulas y sus accesorios, y demás artículos propios de los referidos animales.

2) De aves y pájaros de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad, sin la facultad contenida en el número anterior.

Cuota irreducible de clase ... 16.ª

Nota. Los apartados a) y b) autorizan para adornar, con las flores vendidas por los comerciantes incluidos en los mismos, templos, salones, etc., mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de aquella actividad.

J) La venta de flores y plantas naturales realizada en el punto de producción por los contribuyentes por riqueza rústica o sus arrendatarios, y que sean fruto de sus respectivas fincas, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

Epígrafe 9145.—Venta al por menor de diversas clases de mercancías no comprendidas en otros epígrafes.

a) De efectos navales que, en un mismo establecimiento y conjuntamente, se venden hierros manufacturados en utensilios de a bordo, como cadenas, anclas, etcétera; pinturas y sus elementos; cordelería y cordaje; aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitúmenes y otros aparatos semejantes y, en general, todo lo que sea de uso propiamente marítimo.

Cuota de clase ... 4.ª

La venta de uno solo de estos artículos no bastará para calificar la actividad de venta de efectos navales.

b) De objetos nuevos de adorno, personal o doméstico, de cristal, porcelana, loza, marfil, concha, metales (excepto platino), piedras que no sean preciosas, madera, piel, marfiles y, en general, de aquellos artículos de los llamados de «regalo» o «recuerdo» que no puedan ser objeto de ulterior transformación, así como los damasquinados y otros de tradición local.

Cuota de clase ... 3.ª

c) De artículos para fumadores, como encendedores, pipas, boquillas, tabaqueras, pitilleras, papel de fumar emboquillado, ceniceros, etc.

Cuota de clase ... 5.ª

d) De todo género de artículos, objetos y enseres usados, incluso joyas de ocasión, en los establecimientos de «compraventa mercantil» y en los que todas sus operaciones están sujetas a lo preceptuado por las disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación.

Cuota de clase ... 3.ª

e) De muebles, prendas y enseres usados, excepto joyas, en cualquier clase de local, incluso la efectuada en almoneda permanente, siempre que estos objetos no se hallen incluidos en clase superior.

Cuota de clase ... 11.ª

f) De artículos de quincalla, excepto la chapada en oro o plata, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos, rolos o incompletos.

1) En puesto fijo o portal, sea cualquiera el lugar en que esté situado.

Cuota irreducible de clase ... 14.ª

2) En puesto situado en la vía pública, siempre que la venta se efectúe de manera permanente.

Cuota irreducible de clase ... 16.ª

g) Compraventa de trastos viejos en puesto fijo.

Cuota irreducible de clase ... 17.ª

h) De artículos de limpieza, como hules, encerados de todas clases, linóleo, esponjas, plumeros, ganuzas, cepillos para la cabeza y ropa, brochas y pinceles, pisos y tacones de goma, batanes, cremas, trenzillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos con aplicación al calzado, grasas, ceras, polvos, cremas o pastas para la limpieza de metales o de otros objetos.

Cuota de clase ... 11.ª

Este apartado faculta para vender los artículos de limpieza confeccionados a base de plástico.

i) De efectos o artículos que sirven de complemento a los uniformes civiles o militares, como botones, condecoraciones que no contengan piedras preciosas y cintas para las mismas, galones, estrellas, espuelas, gorras, lanzas, bandoleras, cinturones, ornamentos militares, sables, bastones, hombreras, cordones, fajas de General y Estado Mayor.

Cuota de clase ... 9.ª

k) En ambulancia de artículos de limpieza.

Cuota de patente de ... 270

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), K), N) y O).

Epígrafe 9146.—Venta al por menor de artículos de armería, deporte y juguetes.

a) De armas de fuego de todas clases y artículos de deporte y viaje en general, así como cartuchería vacía o cargada.

Cuota de clase ... 4.ª

Este apartado autoriza para la venta de animales disecados y faculta para componer o reparar las armas con herramientas a mano, y siempre que dicha reparación se efectúe en taller unido.

b) De armas de fuego de fabricación nacional, así como de sus estuches y fundas y toda clase de cartuchería vacía.

Cuota de clase ... 11.ª

Este apartado autoriza para componer o reparar las armas con herramientas a mano, siempre que se efectúe en taller unido.

c) De espadas, sables, estoques y toda clase de armas blancas.

Cuota de clase ... 11.ª

d) De juguetes finos y pequeños artículos de deporte, como raquetas de tenis, mazos de polo, pelotas de golf, etc.; de juegos de sociedad, como billares, tresillos, ajedrez, etc., así como sus accesorios y complementos.

Cuota de clase ... 10.ª

Nota. Este apartado faculta para la venta al por menor de máquinas fotográficas de uso infantil, caracterizadas por las siguientes limitaciones: Un solo tamaño de negativo, sin selección de distancias ni apertura de diafragma, carentes de sistemas para la graduación de luces de exposición, sin rebobinado ni contador de exposiciones y confeccionadas, en su mayor parte, a base de plástico inyectado.

e) De sillas, toldos, quitasoles, etc., para campo y playa.

Cuota de clase ... 12.ª

f) De juguetes ordinarios y baratijas, cuerdas de guitarra, bandurria y violín, accesorios músicos,

como sordinaus, resinas, barillas, clavijas, cerdas y otros análogos, y de papel pautado.

Cuota de clase ... 16.ª

g) En ambulancia, de juguetes, baratijas y sus accesorios, empleando vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 450

h) La misma actividad del apartado anterior, sin emplear vehículo de motor mecánico.

Cuota de patente de ... 150

i) De artículos para disfraces, adornos navideños, fiestas, cotillones y bromas.

Cuota de clase ... 10.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K), N) y O).

Epígrafe 9147—Venta al por menor de ornamentos y artículos religiosos de todas clases.

a) De ornamentos y artículos religiosos de todas clases, como casullas, capas, mantos, palios, estandartes, albas, roquetes, manteles de altar y los damascos, brocados, puntillas, encajes, galones, flecos, etcétera, para la confección de los mismos; sagrarios, cálices y copones; custodias, candelabros y lámparas, imágenes, altares, andas, cuadros, devocionarios y misales, estampas y medallas y otros objetos análogos relacionados con el culto.

Cuota de clase ... 4.ª

b) De imágenes exclusivamente.

Cuota de clase ... 8.ª

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K), N) y O).

Epígrafe 9148—Venta al por menor de flores, plantas, aves y otros animales domésticos.

a) De flores artificiales de todas clases.

Cuota de clase ... 10.ª

Este apartado autoriza la confección de las mismas, siempre que ésta se realice a mano.

b) De flores y plantas naturales, así como las semillas de las mismas.

Cuota de clase ... 15.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de búcaros, jarrones u otros efectos análogos de barro cocido o loza ordinaria, y siempre que la venta de estos artículos no tenga señalada cuota superior.

Igualmente este apartado autoriza, mediante el pago del 25 por 100 de la cuota correspondiente, para el adorno de templos y otros locales con las flores por ellos vendidas.

c) De plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos, en puesto fijo al aire libre.

Cuota irreducible de clase ... 10.ª

Este apartado autoriza para hacer ramos y coronas.

d) De tabacos de todas clases y formas; de papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras, pipas, boquillas y encendedores, siempre que no contengan oro, plata o platino en ninguna proporción; mechas y piedras de ignición; al menudeo, en pequeñas proporciones, de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos de papel sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas, postales y papel y efectos timbrados:

1) De tabacos de todas clases y formas, en localidades donde no esté estancada la venta.

Cuota de clase ... 10.ª

2) De papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras, pipas y boquillas de cartón, madera, caña, pasta, plástico u otra materia similar; mechas y piedras de ignición; al menudeo y en pe-

queñas porciones de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos de papel sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas, postales y papel y efectos timbrados.

Cuota de clase ... 16.ª

3) De papel de fumar y fósforos, fosforeras, tabaqueras, pitilleras, pipas, boquillas y encendedores, siempre que no contengan oro, plata o platino en ninguna proporción; mechas y piedras de ignición; al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas, sobres y pliegos de papel sueltos, plumas, lapiceros, bolígrafos, gomas, lacres, frascos de tinta, libretas, blocs, naipes, estampas, postales y papel y efectos timbrados.

Cuota de clase ... 10.ª

e) De aves o pájaros de jaula, peces y otras clases de animales para sujetarlos a domesticidad, como perros, monos, etc.:

1) De pájaros y aves de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad.

Cuota irreducible de clase ... 13.ª

Este número autoriza para la venta de piensos, mezclas y preparados alimenticios de aplicación exclusiva para los animales cuya venta se clasifica en el mismo así como para la venta de jaulas y accesorios y demás artículos propios para los referidos animales

2) De aves y pájaros de jaula, peces y otros animales para sujetarlos a domesticidad, sin la facultad contenida en el número anterior.

Cuota irreducible de clase ... 17.ª

J) La venta de flores naturales realizada en el punto de producción por los contribuyentes por Riqueza Pústica o sus arrendatarios siempre que sean fruto de sus respectivas fincas, no devengará cuota por este epígrafe.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K) y N).

Epígrafe 9149—Venta al por menor de toda clase de artículos.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	112.500
En poblaciones de más de 300.000 habitantes	75.000
En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes	45.000
En las de más de 40.000 a 100.000 habitantes	30.000
En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes	22.500

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), D, K), H) y O).

SECCION 4.ª SERVICIOS

Epígrafe 9151—Servicios por los que se facilitan datos y noticias.

a) Despacho y entrega a domicilio, en la forma que autoriza el Reglamento de Correos, de cartas, mensajes, encargos etc., que no sean mercancías.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	2.104
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	1.998
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	1.320
En las restantes	660

b) Colección de sirvientes e informes sobre habitaciones desahuyadas.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	700
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes	624
En las restantes	308

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9152—Custodia y conservación de efectos.

a) De muebles, alfombras, esteras y cualquier otra clase de efectos ajenos, en almacenes o depósitos.

Por cada almacén o depósito, cuota irreducible de. 1.500

b) Los mismos servicios del apartado anterior, cuando se realicen por industriales o comerciantes que figuren debidamente matriculados, y siempre que se limiten a la custodia y conservación de los artículos de propiedad ajena que están facultados para vender.

Por cada almacén o depósito, cuota irreductible de. 792

c) Los mismos servicios señalados en los apartados anteriores cuando se refieran exclusivamente a la guarda y custodia de cajones, enseres y mercancías de los vendedores de la vía pública.

Por cada almacén o depósito, cuota irreductible de. 390

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9153.—Alquiler de máquinas o efectos destinados a la práctica de los deportes, tales como patines, esquís, máquinas para el tiro al plato, etc.

Cuota irreductible de:

Table with 2 columns: Population category and quota amount. Categories include populations over 40,000, between 20,000 and 40,000, and remaining.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9154.—Desguate de buques a flote o hundidos, y salvamento de buques y demás elementos hundidos.

Cuota de patente de. 9.000

Quando los elementos desguzados o rescatados sean vendidos por el que realiza el desguate o salvamento, éste vendrá obligado a satisfacer la cuota que corresponda por la mencionada venta, sin pago de la señalada en este epígrafe. Pero si indistintamente realiza estas actividades con o sin la adquisición de la propiedad de la cosa desguzada o rescatada, tributará independientemente por este epígrafe y por el correspondiente a la venta del elemento desguzado o salvado.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 9155.—Alquiler de locales destinados para la celebración de exposiciones de cualquier clase, siempre que se alquilen acondicionados para tal fin.

Cuota de:

Table with 2 columns: Location and quota amount. Locations include Madrid and Barcelona, populations over 100,000, and remaining.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9156.—Pica, doma y alquiler de caballerías.

a) Pica y doma de caballerías.

Cuota de patente de. 90

b) Alquiler de caballerías.

1) Para paseo:

Por cada caballería, cuota irreductible de. 375

2) Para el transporte:

Por cada caballería mayor, cuota irreductible de. 270
Por cada caballería menor, cuota irreductible de. 144

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 2. Transportes, comunicaciones y publicidad

SECCION 1.º INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.º FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.º ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.º COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.º SERVICIOS

Epígrafe 9251. Servicios de transporte aéreo, marítimo y fluvial, de viajeros y mercancías.

a) Aéreo:

1) De viajeros: Por cada aparato y plaza de los destinados al citado transporte. 150

2) De mercancías: Por cada 100 kilogramos o fracción de capacidad de transporte que tengan los aparatos. 30

b) Por vía marítima:

1) De viajeros: Por cada buque y plaza del pasaje que tengan señalados los mismos. 75

2) De mercancías: Por cada buque y tonelada de arqueo de los mismos, hasta el límite de 500 toneladas. 11,25

Por las toneladas que excedan de 500 en cada uno de los buques no se pagará cuota alguna.

c) Por rías y bahías:

1) De viajeros:

Por cada barco hasta 50 plazas de pasaje. 1.500

Quando la capacidad de transporte exceda de 50 pasajeros por cada 10 pasajeros o fracción del exceso. 150

2) De mercancías:

Por cada barcaza, barco o balsa, cuota irreductible de. 540

d) Por ríos y canales:

1) De viajeros:

Por cada barco o balsa que realice el transporte en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante. 540
Por cada una en los demás distritos municipales. 274

2) De mercancías:

Por cada barcaza, barco o balsa, cuota irreductible de. 540

Nota común a los apartados de este epígrafe.—Quando en un mismo barco o aeronave se realice el transporte mixto de viajeros y mercancías, se tributará independientemente, deduciendo de la total capacidad de transporte de mercancías la correspondiente al equipaje reglamentario de cada una de las plazas de que conste la embarcación o aeronave.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 9252.—Servicio de transporte de viajeros y mercancías en tranvías, trolebuses, por cables aéreos y en ferrocarriles, bien de superficie o subterráneos.

a) De viajeros en tranvías y trolebuses:

1) Cuando el servicio sea permanente o dure más de seis meses durante el año, por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros:

En Madrid y Barcelona. 4.875

En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 2.825

En las restantes. 1.236

2) Cuando el servicio sea estacional o de temporada que no exceda de seis meses durante el año, las cuotas anteriores se reducirán al 50 por 100.

b) Por cable aéreo:

1) De viajeros, por cada C. V. de fuerza instalada que se emplee en la tracción del telesquí, teleférico o análogos. 375

2) De mercancías, por cada C. V. de fuerza instalada que se emplee en la tracción. 300

c) Transporte vertical:

1) De viajeros, por cada C. V. de fuerza instalada que se emplee para accionar los ascensores. 420

2) De mercancías, por cada C. V. de fuerza instalada que se emplee en accionar los ascensores. 300

d) En ferrocarriles subterráneos:

De viajeros, por cada kilómetro de vía sencilla en explotación para el servicio de viajeros:

En Madrid. 60.000

En Barcelona. 15.000

e) En ferrocarriles de superficie, sea o no permanente el servicio.

- 1) De viajeros, por cada kilómetro de vía sencilla. 150
- 2) De mercancías, por cada kilómetro de vía sencilla. 150

f) Gruas mecánicas, incluso las que pertenezcan a las Juntas de Obras de los Puertos:

1) Cuando éstas sean movidas por motor mecánico se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	5.616
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes	3.744
En las restantes	1.872

2) Cuando sean movidas a mano:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes	582
En poblaciones de más de 20.000 a 40.000 habitantes	420
En las restantes	276

Nota.—Cuando las empresas cuyas operaciones se comprenden en este epígrafe se dediquen al transporte de viajeros y mercancías por un mismo sistema tributarán únicamente por las cuotas señaladas para el transporte de viajeros.

A este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 9253.—Servicio de transporte de viajeros y mercancías en autobuses, omnibus, automóviles, autocamiones, camionetas, tractores, motocarros y carretillas.

a) En autobuses y omnibus.

De viajeros:

Por cada vehículo de esta clase con capacidad hasta 20 viajeros, incluidos los empleados de la empresa	1.500
Cuando excedan de 20 hasta 30 viajeros, incluidos los empleados de la empresa	2.250
Cuando excedan de 30 viajeros	3.000

b) En automóviles:

De viajeros:

Por cada vehículo con una capacidad hasta cinco viajeros, incluido el conductor	170
Cuando excedan de cinco viajeros, sin pasar de nueve, incluido el conductor	340

c) En camiones, camionetas, vehículos-grúa y demás no comprendidos en otros apartados.

De mercancías:

Por cada vehículo con una capacidad de carga hasta una tonelada	600
Cuando exceda de una tonelada hasta cuatro	1.200
Cuando exceda de cuatro toneladas hasta diez	2.400
Cuando exceda de diez toneladas	3.600

d) En tractores con remolque, cuya velocidad máxima, según el Código de Circulación, no exceda de veinte kilómetros por hora, exceptuados los «transportes especiales»:

Por el primer remolque	900
Por cada uno de los siguientes remolques	300

e) En motocarros y carretillas eléctricas.

De mercancías, por cada una	150
-----------------------------	-----

Notas:

1.ª Cuando el servicio de transporte de viajeros se realice en virtud de concesión de línea regular se pagará, además de la cuota correspondiente a los vehículos, 15 pesetas por cada kilómetro de recorrido de la concesión.

2.ª Cuando en los ómnibus o autobuses de transporte de viajeros independientemente del equipaje de los mismos, se transporten mercancías, se pagará además la cuota correspondiente al epígrafe del servicio de recadero ordinario.

3.ª Los garajes que las empresas de transportes de viajeros y mercancías utilicen para la guarda y custodia de sus vehículos no devengarán cuota por aquélla actividad.

J) No devengarán cuota alguna por este epígrafe los vehículos que empleen los agricultores y ganaderos para el transporte exclusivo de sus mieses, cosechas o ganados, así como el de abono o semillas y demás materias necesarias para la explotación.

Asimismo no devengarán cuota alguna por este epígrafe los vehículos de los empresarios de espectáculos, siempre que los limiten al transporte de animales, taquillas y demás instalaciones del circo, y aquéllos que constituyan las viviendas ambulantes de los artistas.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 9254.—Servicio de transporte de viajeros y mercancías en berlinas, tartanas, calesas, coches, carros y demás carruajes de tracción animal.

a) De viajeros:

f) En diligencias, berlinas, tartanas, calesas, coches y demás carruajes análogos, cuando el transporte se efectúe en el interior de las poblaciones:

Por cada caballería:

En poblaciones de más de 50.000 habitantes	300
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	240
En las restantes	150

g) En los mismos vehículos del número anterior, cuando el recorrido alcance a lugares situados fuera de las poblaciones:

Por cada caballería, cuota irreducible de	120
---	-----

Cuando los servicios señalados en los dos números anteriores sean estacionales por temporada menor de seis meses durante el año natural las cuotas consignadas en los mismos se reducirán en un 50 por 100.

b) De mercancías.

h) En caltras, carros, carretas, etc., bien en el interior de las poblaciones o por carreteras o caminos.

Por cada caballería, cuota irreducible de	234
---	-----

i) En carros llamados de «mudanzas» o capichones para igual objeto, sea cualquiera el punto que se transporte el mobiliario:

Por cada caballería, cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona	330
En las demás poblaciones	234

J) No devengarán cuota por este epígrafe los vehículos que empleen los agricultores o ganaderos para el transporte de sus mieses, cosechas o ganados.

Tampoco devengarán cuota los vehículos de tracción animal que se empleen para la recogida de basuras.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas F) y K).

Epígrafe 9255.—Otros servicios de transporte.

a) Recepción y envío de mercancías por cualquier clase de vías de comunicación, para entregarlas en los domicilios de los interesados, a cuyo nombre van consignadas, cobrando un tanto por fulto o peso del transporte, con facultad para tener un solo depósito cerrado al público en el que se podrán guardar las mercancías en calidad de depósito hasta su envío o reexpedición, sin intervenir para nada en la compraventa.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	9.000
En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Granada, Valencia y Santander	7.200
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Irún, La Coruña y Port-Bou	6.360
En Tarragona y en las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 10.000 habitantes	5.430
En poblaciones que, sin ser capitales de provincia ni puertos, excedan de 10.000 habitantes	4.410
En poblaciones de más de 10.000 a 16.000 habitantes	3.390
En las de más de 2.500 a 10.000 habitantes	2.574
En las restantes	1.770

b) Los mismos servicios del apartado anterior, por vías terrestres.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	5.616
En Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Málaga, Granada, Valencia, Santander, Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena y La Coruña	4.212
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 10.000 habitantes	3.504

En las demás poblaciones ... 2.340

Los contribuyentes clasificados en los apartados anteriores podrán, sin pago de otra cuota, efectuar las operaciones necesarias en las Aduanas y en las estaciones de ferrocarril, para poder llevar a cabo la recepción y envío de mercancías objeto de la actividad señalada en los mencionados apartados.

c) Consignación de buques o representación de las empresas navieras a que dichos buques pertenezcan, cualquiera que sea el comercio a que se dediquen, de larga travesía en sus expediciones, sin almacenar ni vender por su cuenta los géneros, frutos o efectos que transporte el buque a él consignado.

Cuota de:

En Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Grupo-Valencia, Alicante, Almería, Santander y La Coruña ...	6.600
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes ...	5.052
En los de más de 10.000 a 20.000 habitantes ...	1.062
En los demás puertos ...	3.120

d) Consignación de buques, dedicados al comercio de cabotaje, sin que se almacenen ni vendan por cuenta del consignatario del buque los géneros, frutos o efectos transportados en éste.

Cuota de:

En Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, La Coruña, Alicante, Almería, Málaga, San Sebastián, Santander, Sevilla, Grupo-Valencia ...	2.634
En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes ...	1.734
En los de más de 10.000 a 20.000 habitantes ...	1.320
En los demás puertos ...	994

A los efectos de este Impuesto el comercio con Canarias se considera como de cabotaje.

e) Información y despacho de billetes para viajes por líneas terrestres, marítimas y fluviales.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona ...	2.400
En poblaciones de más de 100.000 habitantes y puertos de más de 50.000 ...	2.100
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes y puertos de más de 25.000 a 50.000 ...	1.500
En las restantes poblaciones ...	900

f) Servicios de Agencias de viajes, por los que se organizan excursiones, facilitando noticias sobre los mismos, contratan y proporcionan billete, hospedaje, coches, etc.

Cuota de:

Las Agencias incluidas en el grupo A):

En Madrid y Barcelona ...	3.000
En capitales de provincia ...	2.400
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes ...	1.620
En las restantes ...	900

Las incluidas en el grupo B, el 75 por 100 de las cuotas señaladas para las del grupo A).

g) Servicios de los llamados de recaderos o carteros, que, sin comprar ni vender, se ocupan exclusivamente en transportar frutos o efectos por cuenta ajena, acompañando inexcusablemente a la mercancía.

Cuota de patente de:

Si, competentemente autorizados, emplean el ferrocarril u otro medio rápido de locomoción, sin que éste sea explotado por el propio recadero ...	558
Si emplean caballerías, por cada caballería mayor.	270
Por cada caballería menor ...	135

h) Servicios de carga, descarga y transbordo de mercancías ajenas:

Cuota irreducible de:

En buques ...	4.200
En aeronaves ...	3.000
En ferrocarriles o transportes por carretera ...	2.400

Notas:

1.ª Cuando para la realización del servicio en estos industriales empleen gruas propias, la cuota de estos se reducirá en un 50 por 100.

2.ª Los comisionados de tránsito o agentes de transporte y los consignatarios de buques que a su vez figuren matriculados como comisionados de tránsito están facultados, sin pago de la cuota de este apartado, para efectuar las operaciones de carga, descarga y transbordo de las mercancías, que le son encomendadas para su transporte o que sean transportadas en los buques u otros comisionados según los casos.

B) Alquiler de cajas y envases no clasificados en otros epígrafes.

Cuota de ... 3.000

Nota: Las oficinas de facturación y despacho de billetes que tengan las empresas de transporte destinados exclusivamente a sus propios servicios no vendrán obligadas a satisfacer las cuotas señaladas en el apartado e) de este epígrafe.

A este epígrafe le es de aplicación la norma KI.

Epígrafe 0256: Alquiler de vehículos con o sin conductor, sin efectuar el servicio de transporte.

a) De coches automóviles, de capacidad superior a 20 plazas.

Por cada vehículo de esta clase destinados a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de ... 540

b) De coches automóviles de capacidad de 20 plazas o menos.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de ... 315

c) De embarcaciones con motor mecánico.

Por cada embarcación de esta clase destinada a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de ... 150

d) De aeroplanos o helicópteros.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de ... 1.500

e) De motocicletas, motocicletas y velocípedos, con motor.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de ... 150

f) De embarcaciones sin motor.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de ... 300

g) De carruajes y coches sin motor.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de ... 90

h) De bicicletas, triciclos, etc.

Por cada máquina de esta clase destinada a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de ... 60

i) De carros de mano para el transporte.

Por cada vehículo de esta clase destinado a tal fin, sea cualquiera el tiempo que se tenga durante el año.

Cuota irreducible de ... 57

J) Vagones de propiedad particular para el transporte de géneros, frutos o efectos, bien sean sólidos o líquidos, propios o ajenos, por ferrocarril.

Cuota irreducible de:

1) Por cada vagón especial	800
2) Por cada vagón ordinario	450

K) Capitanes, cadres y contenedores.

Por cada uno, cuota irreducible de:

Para líquidos	120
Para sólidos	90

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 9337.—Estaciones de radiodifusión, comunicaciones telefónicas y cablegráficas.

a) Radiotelefónicas:

Por cada 100 vatios o fracción de potencia de la estación:

En Madrid y Barcelona	1.350
En Valencia, Sevilla, Bilbao y Zaragoza	900
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	450
En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes	300
En poblaciones hasta 40.000 habitantes	150

Nota. Para fijar la cuota se atenderá al lugar en donde estén instalados los estudios, cualquiera que sea el sitio en que esta enclavada la antena.

b) Radiotelegráficas:

Por cada 100 vatios o fracción de potencia

450

c) Servicios telefónicos:

Por cada 100 abonados o fracción

75

d) Comunicaciones cablegráficas:

Por cada C. V. de potencia en los motores que accionan los generadores de corriente continua de alimentación de aparatos receptores y transmisores

4.500

A este epígrafe le son de aplicación las normas F), G) y K).

Epígrafe 9258.—Servicios de publicidad y anuncios, bien sean en periódicos, luminosos, radiotelefónicos o cualquier otro medio.

Cuota de:

En Madrid y Barcelona	1.404
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes	1.122
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	698
En las restantes	349

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 3.º Contratación

SECCIONES 1.ª, 2.ª, 3.ª Y 4.ª

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9351. Contratación de suministros con el Estado, la Provincia o el Municipio, o con cualquier Empresa, Organismo o Entidad en los que el Estado, la Provincia o el Municipio intervengan o participen, directa o indirectamente.

Cuota de patente, de 3.000 pesetas.

Notas:

1.º Esta cuota es independiente de la que los contratistas deban satisfacer por la venta o fabricación correspondientes.

2.º El contratista deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todos los suministros que realice en el año.

J) No devengarán por este epígrafe los suministros de agua, gas y electricidad.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9352.—Contratación o subcontratación de servicios con el Estado, la Provincia o el Municipio o con cualquier Empresa, Organismo o Entidad en los que el Estado, la Provincia o el Municipio intervengan o participen directa o indirectamente.

Cuota de patente de 3.000 pesetas.

Notas:

1.º La cuota de este epígrafe es independiente de la que los contratistas o subcontratistas deban satisfacer por el servicio correspondiente.

2.º El contratista o subcontratista deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todos los servicios que realice en el año.

J) No devengarán cuota por este epígrafe el contrato o contratos de servicios cuya suma sea inferior a 75.000 pesetas anuales por cada contribuyente.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9353.—Contratación, subcontratación y destajo para la ejecución de obras públicas.

Cuota de patente, de 3.000 pesetas.

Notas:

1.º La cuota de este epígrafe es independiente de la que los contratistas, subcontratistas o destajistas deban satisfacer por la Sección quinta del Grupo primero de la Rama sexta.

2.º El contratista, subcontratista o destajista deberá proveerse de la correspondiente patente, la cual será válida para todas las obras que realice en el año.

J) Las cantidades que se perciban, procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, tratándose de obras públicas, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago, no devengarán cuota por este epígrafe, pero sí la que corresponda por la Sección quinta del Grupo primero de la Rama sexta.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9354.—Contratación de trabajos agrícolas realizados con aparatos movidos mecánicamente.

Cuota de patente de

990

Además, por cada C. V. que tenga la máquina o máquinas empleadas en los trabajos

66

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

13944 *ORDEN* de 10 de julio de 1974 por la que se delegan en las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos facultades en materia de contratación de obras.

Huastísimo señor:

El Decreto 573/1974, de 7 de marzo, de reorganización de la Presidencia del Gobierno, dispuso que la Comisión Interministerial de Planes Provinciales y el Servicio Central de igual denominación pasasen a depender del Ministerio de la Gobernación.

Ello fue como consecuencia la necesidad de acomodar a esta nueva situación las facultades de contratación de las obras incluidas en los Planes Provinciales que la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1965 delegaba en las Comisiones de Servicios Técnicos.

Por lo expuesto, y con base en lo establecido en el Decreto 573/1974, de 7 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se delegan en las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos las facultades relativas a la contratación, en nombre del Estado, de las obras incluidas en los Planes Provinciales.

Artículo segundo.—Dicha delegación será revocable en cualquier momento, pudiendo recabarse por el órgano delegante las facultades que estime convenientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Hmo. Sr. Director general de Administración Local.